

Rad 54 498 31 53 002 2022 00091 00
Ejecutivo a continuacion
Demandante: ISIDRO SANCHEZ BARBOSA
Demandados: ROBERTO MOZO SARMIENTO Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0537

En atención a la solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario con fundamento en las sentencias proferidas en primera y en segunda instancia por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña y el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Laboral de fechas 2 de marzo de 2018 y 27 de julio de 2020, respectivamente, considerando que las mismas prestan merito ejecutivo, pues reúne los requisitos del artículo 100 y 101 del C.P.T. y las S.S.S en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del CGP, aplicable en remisión expresa del artículo 146 del CPT y la S.S.S, el Juzgado librará el mandamiento de pago por las unas allí contenidas a favor del ejecutante.

Por otro lado, respecto de la obligación de efectuar el pago a **COLPENSIONES** de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones dejados de pagar y que fue impuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia de fecha 2 de marzo del 2018, existe prueba dentro del proceso que según calculo actuarial realizado por **COLPENSIONES** en la suma de \$23.029.497 el mismo fue consignado el 22 de diciembre del año inmediatamente anterior, esto es antes de que se librará el mandamiento de pago solicitado, el despacho librará mandamiento de pago en consideración a que de ella no se vislumbra el periodo objeto de calculo a efectos de determinar si corresponde al ordenado en la decisión judicial, así como tampoco se allega para acreditar este hecho copia de la historia laboral o certificado emitido por **COLPENSIONES** que nos den esta certeza.

Por último, se entrará a reconocer al doctor **LEANDRO CASTRO MANRIQUE** como apoderado judicial del señor **ROBERTO MOZO SARMIENTO** advirtiéndole sí que el despacho se pronunciará sobre la notificación por conducta concluyente una vez quede ejecutoriado el mandamiento de pago.

La presente providencia se notificará personalmente a los demandados al haberse iniciado la ejecución por fuera de los 30 días previstos en el artículo 306 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ROBERTO MOZO SARMIENTO**, a los **HEREDEROS DETERMINADOS** de **FERNANDO MOZO SARMIENTO (SUCESSION PROCESAL)** a saber: **ORLANDO ALFONSO CARRASCAL MOZO, MARIA ZARELLA CARRASCAL MOZO, JUAN PABLO CARRASCAL MOZO, NORMA PATRICIA CARRASCAL MOZO, LILIANA CARRASCAL MOZO, ANA KARINA MOZO MADARIAGA, LINA MARGARITA MOZO MADARIAGA, ALFREDO EDUARDO MOZO MADARIAGA, CLAUDIA MARCELA MOZO MADARIAGA, BEATRIZ MOZO SARMIENTO (DE AHUMADA), ROBERTO MOZO SARMIENTO, ENRIQUE MOZO SARMIENTO; Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO CAUSANTE**, paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a favor del señor **ISIDRO SANCHEZ BARBOSA**, los siguientes conceptos, por lo señalado previamente:

- A) La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATRO VEINTINUEVE PESOS (5.238.429,00)**, por concepto de cesantías y por intereses a las cesantías la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$44.637,00)**, suma indexada hasta el día 2 de marzo del 2018, fecha en que se profiere la sentencia de primera instancia; y por la indexación desde esta última fecha hasta que se haga efectivo el pago.
- B) La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** por concepto de costas procesales en primera instancia.

C) La suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO SEISCIENTOS SEIS PESOS (1.755.606, 00)** por concepto de costas procesales en segunda instancia única y exclusivamente para **ROBERTO MOZO SARMIENTO**

D) La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$47.786.288,00)** por concepto de lucro Cesante consolidado y lucro cesante futuro.

E) La suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$2.181.150,00)** por concepto de sanción moratoria.

SEGUNDO: No se accede a la indexación solicitada respecto al lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro que hace a la suma de 47.786.288,86 por cuanto este beneficio fue negado expresamente en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de julio del 2020 emanada del Tribunal Superior de Cúcuta, tampoco respecto a la sanción moratoria en la suma de \$1.755.606 por no causarse respecto ella este concepto.

TERCERO: Ordenar a los mencionados demandados cumplan con la obligación de efectuar el pago a **COLPENSIONES** de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones dejados de pagar. Fíjese para el efecto el término de treinta (30) días.

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el libro 30, Sección Segunda, título Único, Capítulo VI del C.G.P.

QUINTO: Notificar el auto a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. No obstante, previamente tendiente a determinar la forma de notificar a los demandados de los cuales se desconocen sus direcciones, bien personalmente o bien por emplazamiento tendientes a garantizarles el derecho de defensa y contradicción, se ordena librar oficios a las entidades mencionadas por la parte demandante, previo a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 del CPT.

SEXTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **FERNANDO MOZO SARMIENTO**, conforme lo estatuido en el articulo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: RECONOCESE Y TIENESE al doctor **LEANDRO CASTRO MANRIQUE** como apoderado judicial del señor **ROBERTO MOZO SARMIENTO** advirtiéndole sí que el despacho se pronunciará sobre la notificación por conducta concluyente una vez quede ejecutoriado el mandamiento

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adef6ebb585d32d8f54443e75d4803c841c7fe453b646f5419b04f60933303ba**

Documento generado en 07/07/2022 05:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00024 00 INTRENO 2022-00084

PERTENENCIA

Rad. PRIMERA INSTANCIA 20 31040 89 001 2020 00133 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZALEZ - CESAR

Demandantes: FRANCISCO TORRES RIOS Y OTRA

Demandados: HEREDEROS DE FRANCISCO TORRES QUINTERO Y OTROS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0536

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas radicada por la parte demandada en el proceso de la referencia, frente a lo cual este estrado judicial de entrada advierte que dicho pedimento será negado por las razones que se exponen a continuación:

El apoderado de la parte, solicita en esta instancia la practica de las siguientes pruebas **“INTERROGATORIO Y DECLARACION DE PARTE”** para que se cite y haga comparecer al Juzgado a los demandantes y demandados, a fin de ampliar su declaración toda vez que el ad-quo omitió su deber de interrogar de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, concretamente sobre los hechos constitutivos de la posesión, calidad de heredero de uno de los demandantes, posesión compartida entre los herederos del titular del derecho real de dominio Francisco Torres Quintero (q.e.p.d.) y Evelia Suarez de Torres hasta su fallecimiento el día 6 de octubre de 2019.

Adicionalmente, solicita se le permita interrogar a las partes. Eso en atención a que por llevarse a cabo a través de las tecnologías y la avanzada edad de los demandados y su escaso nivel de escolaridad no permitió una fluida y completa participación de los mismos.

Agrega, que es imperioso la ampliación del interrogatorio de parte de la señora Sonia María Chinchilla Reyes, señala se aprecia en la grabación, esta estuvo inducida por terceros y desconocidos.

Que también se cite y haga comparecer a los señores Jorge Humberto Serrano y Luis Ángel Trujillo Navarro, para que amplíen sus declaraciones por las mismas razones presentadas con la declaración de parte demandante Sonia Chinchilla.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, el inciso primero del artículo 327 del Código General del Proceso, dispone que las partes podrán pedir la práctica de pruebas, antes del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, no lo es menos que la misma norma supedita dicha faculta a cinco casos puntuales “**1.** Cuando las partes las pidan de común acuerdo; **2.** Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; **3.** Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; **4.** Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; **5.** Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”, ninguno de los cuales se configura en el asunto marras, pues conforme se observa el solicitante peticiona como pruebas **1.** “**INTERROGATORIO Y DECLARACION DE PARTE**” para que se cite y haga comparecer al Juzgado a los demandantes y demandados, a fin de ampliar su declaración toda vez que el ad-quo omitió su deber de interrogar de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, concretamente sobre los hechos constitutivos de la posesión, calidad de heredero de uno de los demandantes, posesión compartida entre los herederos del titular del derecho real de dominio Francisco Torres Quintero (q.e.p.d.) y Evelia Suarez de Torres hasta su fallecimiento el día 6 de octubre de 2019, **2.** Se le permita interrogar a las partes. Eso en atención a que por llevarse a cabo a través de las tecnologías y la avanzada edad de los demandados y su escaso nivel de escolaridad no permitió una fluida y completa participación de los mismos. **3.** Ampliación del interrogatorio de la señora Sonia María Chinchilla Reyes, pues como se aprecia en la grabación, esta estuvo inducida por terceros y desconocidos y **4** Ampliar la declaración a los señores Jorge Humberto Serrano y Luis Ángel Trujillo Navarro, por las mismas razones presentadas con la declaración de parte demandante Sonia Chinchilla, pruebas que fueron decretadas y practicadas en primera instancia.

Confrontada la norma que expresamente estatuye las causas por las cuales las partes pueden pedir la practica de pruebas en trámite de apelación de sentencia, con las pruebas que en esta instancia pide la parte demandada sean decretadas, todas ellas relacionadas a interrogar nuevamente a las partes y a algunos declarantes al considerar que, el juez no efectuó los interrogatorios de manera exhaustiva en cuanto a los actos posesorios de los demandantes, calidad de herederos de los mismos, posesión compartida, poca fluidez en la conectividad tecnológica en la audiencia, baja escolaridad de los demandados, participación de terceros en la inducción de las respuestas de los declarantes, lo cierto y evidente es que las pruebas pedidas por el apoderado demandante no aparecen enlistadas taxativamente en el artículo 327 del GCP, y si así fuera, basta remitirnos a las grabaciones de las audiencias realizada dentro del proceso de pertenencia en las que se surtió el trámite, incluidas los interrogatorios a las partes y declaración de testigos, para observar, que lo manifestado por el apelante no tiene ningún fundamento factico ni jurídico, pues no se evidencia del actuar del señor Juez director del proceso ninguna irregularidad o falta de diligencia en la búsqueda de la verdad para determinar y definir el litigio, en especial en cuanto al interrogar exhaustivamente a las partes y a los testigos, se refiere

Tampoco se observa falencia o anomalía en la practica de la etapa de interrogatorio a las partes y las declaraciones de los testigos, en cuanto al trámite de las audiencias realizadas a través de los medios tecnológicos, diferentes a las dificultades de orden técnico propias del sistema, sin que ellas hayan interferido en especial en el interrogatorio a las partes.

De otro lado, se observa que, si bien se manifestó por parte del apoderado demandado la existencia de una posible ocurrencia de intervención de terceros en los interrogatorios de parte de la demandante Sonia María Chinchilla Reyes y las declaraciones de Jorge Humberto Serrano y Luis Ángel Trujillo Navarro, no es menos cierto que en su oportunidad el juez intervino para tomar las decisiones correspondientes.

Aunado a lo anterior se tiene que el apoderado judicial recurrente tuvo a lo largo de las audiencias las oportunidades procesales de interrogar a sus prohijados, a la parte demandante y a los testigos e incluso inquirir al juez para hacerlo en caso de considerarlo necesario, sin que pueda ahora alegar la omisión del fallador en auscultar a las partes acerca del objeto del proceso los actos posesorios y demás circunstancias alegadas, cuando tuvo la oportunidad procesal de recabar sobre esos temas.

Así las cosas y como quiera que no encuentra el Juzgado procedente decretar las pruebas pedidas en esta instancia por el memorialista, dado que no se cumplen los

presupuestos establecidos por ley para ordenar las mismas en segunda instancia, la petición de pruebas será negada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas presentadas por el apoderado de la parte demandante en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se le pone de presente el contenido del artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio para efectos de la sustentación del recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff88b021e6881e63b5ebf2ea468b2525a3875c4cfe62f2031c032222bf6ba779**

Documento generado en 07/07/2022 05:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>